

Recopilatorio de Publicaciones 2024

GUÍA LEGAL RISK LAB. GESTIÓN DEL RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL



COMISIÓN DE LEGAL RISK LAB



Autor: Comisión de Trabajo Legal Risk Lab (Alberto Muñoz Villareal)

La «Guía de Gestión del Riesgo de la Inteligencia Artificial» elaborada por AGERS, a través de su Comisión de Trabajo Legal Risk Lab, ofrece una herramienta integral para gestionar los riesgos asociados al uso de la inteligencia artificial (IA) en las organizaciones. Este documento detalla el marco normativo que regula la IA, con énfasis en el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) de la Unión Europea, que clasifica los sistemas en diferentes niveles de riesgo (desde alto hasta nulo). La guía subraya la importancia de adoptar un enfoque ético y preventivo, proporcionando directrices sobre la gobernanza, cumplimiento normativo y evaluación de riesgos. Además, aborda cuestiones clave como la transparencia, ciberseguridad y el impacto de la IA en los derechos fundamentales, destacando su influencia en ámbitos como el empleo y la privacidad.

El documento también analiza los riesgos sistémicos de la IA de uso general, como los modelos generativos, y propone métodos para evaluar y mitigar sus posibles impactos negativos, como los sesgos o el uso indebido. Finalmente, resalta la importancia de la formación y actualización continua en el uso de IA, para garantizar una implementación que combine innovación tecnológica y responsabilidad social, ayudando a las empresas a navegar en un entorno cada vez más regulado y competitivo.

**DESTACADOS DE LA RC**

**"Es necesario hacer una autorreflexión
sobre la actuación de algunas compañías
en la tramitación de siniestros"**

José Antonio Muñoz Villareal
Socio director de Muñoz Arribas Abogados

Muñoz Arribas Abogados fue fundado hace más de cuatro décadas por José Muñoz Arribas, especializado en Seguros. Difícil entender el mundo jurídico del Derecho de Seguros sin tener en consideración las aportaciones de este despacho, hoy diversificado en todas las áreas del sector asegurador. Su socio director, José Antonio Muñoz Villareal, nos comenta en esta breve entrevista las claves de la trayectoria del bufete y varias cuestiones de singular interés en la actividad de la industria aseguradora.

BRCS.- A lo largo de los años el despacho ha vivido muchos cambios en el sector asegurador. Ha visto llegar a muchas compañías y a otras que se iban. ¿Qué destacarías?

JOSÉ ANTONIO MUÑOZ VILLAREAL.- La importancia del sector asegurador en la Economía española y su capacidad de adaptarse a las necesidades de sus clientes y a los rápidos cambios sociales y tecnológicos que estamos viviendo, tanto para implantar en sus estructuras requisitos que demanda la sociedad (ESG) y el uso de las nuevas tecnologías (IA e Insurtech), como para desarrollar productos aseguradores acordes con las nuevas realidades que estamos viviendo.

Me gustaría incidir en algo que no se suele destacar: la falta de escándalos o crisis llamativas, como ha ocurrido en otros sectores, como por ejemplo la banca.

BRCS.- Para algunos el momento actual del Derecho de Seguros vive una cierta incertidumbre. ¿Piensas que se están asumiendo correctamente los cambios normativos y las sorpresas de la Jurisprudencia?

JOSÉ ANTONIO MUÑOZ VILLAREAL.- En su momento pasaron desapercibidos el impacto de algunas de las novedades normativas, como por ejemplo la incidencia en la

Responsabilidad Patrimonial del Estado y en D&O de la Ley de Integridad de la Libertad Sexual. El sector actualmente está peleando para que, en la futura Ley de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero, se tengan en consideración sus características específicas.

En cuanto a las sorpresas de la Jurisprudencia, ya deberían estar descontadas en el sentido de que el sector lleva décadas asistiendo a Sentencias “sorpresivas” (que diría un magistrado al abordar el clausulado de la póliza).

Creo que el sector no ha sabido trasladar a la sociedad su importancia económica y social, y desde luego a quien no ha sabido hacerlo es a los Jueces.

Previsiones y aspectos de mejora

BRCS.- Mirando al futuro, los expertos ponen el foco en la modificación de algunos artículos de la LCS, cambios en el ámbito penal, las sentencias en conformidad, el baremo... ¿Cómo impactarán los cambios en las aseguradoras?

JOSÉ ANTONIO MUÑOZ VILLAREAL.- Para mí no está resuelto aún el problema del art. 3 de la LCS. El proyecto de reforma que en su día se intentó (a través de la modificación del Código de Comercio), parecía una solución satisfactoria, pero quedó en nada.

Respecto al art. 20, poco hay que añadir que no se haya dicho ya. Aunque también creo que es necesario hacer una autorreflexión sobre la actuación de algunas compañías en la tramitación de siniestros, que justifica algunas recientes sentencias.

En el caso de las novedades legislativas ya aprobadas, y algunas de las previstas, puede suponer más negocio, dado el incremento de seguros obligatorios ex lege que, año tras año, estamos viviendo o suponen una mejora del gobierno corporativo (como la modificación propuesta para la LOSSEAR), si bien la modificación prevista de la Ley de RC y Seguro en Circulación de Vehículos, que nos atrevemos a llamar “el nuevo baremo” por todos los cambios que supone, va a afectar mucho al sector, entre otras cuestiones porque, como todos intuíamos, supondrá un aumento exponencial en la cuantía de las indemnizaciones, al menos en los siniestros graves.

Perito en prevención de riesgos laborales. Profesionalización de la figura del perito PRL en los procesos judiciales

9 septiembre 2024



Muñoz Villareal, Alberto

Abogado en ejercicio, adscrito al ICAM, socio de Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.



Cassini Gómez de Cádiz, Javier

Auditor Jefe y Director en PREVYCONTROL Entidad Auditadora en Sistemas de Gestión PRL

Es objetivo de este artículo abordar algunas peculiaridades en la actuación de la figura del Perito Judicial prevista en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en materia de prevención de riesgos laborales, ya que es frecuente la actuación de Técnicos en Prevención de Riesgos Laborales bajo esta figura.

Específicamente, anotaremos ideas sobre aspectos que deben enmarcar el Informe Pericial en prevención de riesgos laborales, qué características debe tener un perito en esta materia, la actuación de esta figura y los tipos de asunto más frecuentes, así como los aspectos que -de modo general- deben estudiarse ante la realización de un informe pericial en prevención de riesgos laborales.

El concepto de transversalidad e interdisciplinariedad en prevención de riesgos laborales

Es frecuente observar informes periciales que se limitan a un análisis de carácter técnico de lo directamente vinculado con el asunto que se trate. El concepto debe ser más amplio estudiando, en primer lugar, la **transversalidad** que caracteriza a la actividad de prevención de prevención de riesgos laborales. Este aspecto debemos de analizarlo desde dos puntos de vista:

1. La gestión en prevención de riesgos laborales alcanza a las funciones de cualquier trabajador de la empresa, especialmente a las personas que tienen responsabilidades sobre el trabajo de otras personas, lo que debe estar definido en el Plan de Prevención desarrollado en el Art. 2 del RD 39/97 Reglamento de los Servicios de Prevención. Luego se debe estudiar el citado Plan de Prevención y las funciones asignadas, al igual que el contenido de las funciones que haya asumido, en su caso, un Servicio de Prevención Ajeno en base al Concierto suscrito -Art.20 del citado RD 39/97-.

2. Debido a la transversalidad, sin duda, existirán actividades en la empresa *-no directamente asociadas a la documentación preventiva que se define en la normativa a estos efectos-* que se puedan encontrar implicadas en los asuntos que se estén estudiando. Nos referimos a actuaciones de otros Departamentos, como mantenimiento, calidad, recursos humanos, etc., que mantengan relación funcional con la gestión de prevención de riesgos laborales y que puedan vincularse con el asunto del informe pericial; ello, obliga al perito a disponer de conocimientos generales de cómo funciona una empresa y una visión más global que la puramente técnica.

Igualmente, la aplicación de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales y reglamentación, se asienta además **en el principio de Interdisciplinariedad**. Como es bien sabido, existen cuatro disciplinas preventivas, por tanto y por ejemplo, en la ocurrencia de un accidente pueden aparecer consecuencias de los riesgos que afecten a más de una de las disciplinas. Es aquí, donde a la hora de peritar en materia de prevención de riesgos laborales la visión interdisciplinar adquiere vital importancia.

En resumen, antes de analizar el caso concreto objeto de informe pericial, ***se debe de dibujar un marco que defina qué hace la empresa en materia de prevención de riesgos laborales -directa o indirectamente- y el grado de cumplimiento general al respecto.*** Es decir, se deben de aunar los aspectos de gestión preventiva con los puramente técnicos.

Figura del Perito en Prevención de Riesgos Laborales

Aunque paulatinamente se va observando cierta especialización del Perito en prevención de riesgos laborales, aún se observa en ocasiones la participación de profesionales no vinculados directamente a la gestión de prevención de riesgos laborales ni conocimientos prácticos del funcionamiento de una empresa ni, siquiera, formación específica en esta materia.

Esta circunstancia lleva al análisis sucinto del hecho acaecido, desvinculado del funcionamiento general de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales y alejando el citado análisis necesario de la transversalidad en esta actividad.

Cuando se habla de experto, entendemos que disponga, no solo de la titulación de máster o postgrado (existiendo en la actualidad numerosos cursos de postgrado al respecto en distintas universidades españolas que otorgan el título de **Perito Judicial en Prevención**

de Riesgos Laborales) sino de **experiencia en los ámbitos de la gestión preventiva en el sector a analizar** (vertiente científico-técnica); además, debemos adendar una particularidad que es el marco legal que regula la prevención de riesgos laborales en general y los distintos sectores de actividad en particular, incluyendo Reales Decretos, Convenios sectoriales y demás instrucciones o criterios técnicos de regulación y aplicación. Abundando lo anterior y al respecto de la figura del Perito en prevención de riesgos laborales, el conocimiento del sector de análisis y los procedimientos de trabajo que regulan el sector en lo que a métodos de trabajo seguro se refiere, aporta el valor añadido necesario para tener una visión más acertada de lo que se pretende.

Tampoco debemos olvidar la enorme complejidad, tanto jurídica como técnica, que tiene la normativa que afecta a la gestión preventiva; jurídicamente, alcanza a los órdenes civil, penal, social y administrativo y técnicamente, la interrelación de la normativa específica en prevención de riesgos laborales está vinculada a una infinidad de normativa estrictamente técnica, sobre todo de carácter industrial.

Resulta evidente que conforme mayor sea la visión del equipo pericial, sea una persona o más de una, mejor y más provechosa será la relación con los equipos jurídicos que hayan asumido el asunto.

La actuación del Perito Judicial en prevención de riesgos laborales

En lo que al proceso judicial se refiere, normalmente, la figura del perito se diferencia en dos, según quien designe esta figura.

1. **“Perito de parte”**, cuando es designado por cualquiera de las partes litigantes.
2. **“Perito Judicial”**, cuando es nombrado por el juzgado.

Actualmente los peritos designados por el juzgado, y en lo que a prevención de riesgos se refiere, suelen ser funcionarios del Ministerio de Trabajo, como Inspectores de Trabajo o Técnicos de los distintos órganos Autonómicos que en materia de seguridad y salud actúan de apoyo a esta Inspección, y siempre que no hayan sido parte activa en el proceso que se esté tratando de dilucidar. Estas dos figuras son conocedoras del marco normativo en prevención de riesgos laborales y suelen formar parte del procedimiento en la fase de instrucción, como en la apertura de expediente ante riesgo grave o investigación de un accidente de trabajo en función de sus consecuencias.

El Perito en prevención de riesgos laborales puede actuar en la fase de instrucción y/o en la fase de Juicio oral. Lo normal es que en la fase de instrucción; el perito, sea de parte o judicial, procede con la toma de datos e investigación para hacer la pericial y así poder, llegado a la fase oral, defender el informe pericial si se cumplen una serie de factores que no vamos a analizar.

Es importante la visión de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la definición y papel de esta figura, pues interviene en casi todos los accidentes o enfermedades profesionales que desembocan en un proceso judicial posterior. De la experiencia en el trato con la misma, se pueden extraer una serie de conclusiones:

- *Respecto a la figura más idónea, la Inspección de Trabajo tiene la tendencia a valorar positivamente que el Perito en prevención de riesgos laborales sea una persona con la titulación académica del ramo profesional en el que se ha producido el hecho (arquitecto/aparejador, ingeniero en el área concreta, psicólogo industrial, etc.) y vinculado al sector de actividad (construcción, industria, agricultura, etc), con **formación superior en prevención de riesgos laborales** y, a mejor, con el formación específica en investigación de accidentes.*
- *En lo que se refiere al grado de presencia, de momento, a petición de los juzgados, es escasa. Dicho asesoramiento se sigue haciendo por Técnicos de Seguridad de los Organismos Autonómicos o por Inspectores de Trabajo.*
- *Este tipo de peritaje judicial puede aportar un punto de apoyo a una de las partes en sus pretensiones y poner en tela de juicio las pericias clásicas de Inspección y/o técnicos.*
- *El peritaje judicial en prevención de riesgos laborales puede tener cabida en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, pero lo normal es que actúe en el ámbito penal y en el social.*

Actuaciones periciales más comunes en prevención de riesgos laborales

Dentro de las periciales más comunes que se derivan de esta figura, son:

- 1. Reclamación por recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.**
- 2. Determinación de las causas de un accidente laboral o una enfermedad profesional.**
- 3. Actuación en materia de Riesgo Psicosocial y consecuencias para la salud mental.**

Analizando brevemente cada uno de ellos, determinar si el origen de un daño causado a un trabajador es con motivo o consecuencia de un incumplimiento del empresario de las obligaciones que en materia de seguridad y salud tiene, es decir, la existencia o no de falta de medidas de seguridad para señalar el camino del Recargo de Prestaciones por parte de de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; a veces vinculado a lo anterior, también resulta frecuente el análisis de las causas de un accidente o, incluso, una enfermedad profesional en la búsqueda de responsabilidades civiles y/o penales o la determinación judicial de la causalidad profesional de daños a las personas.

De un modo más concreto, un aspecto importante y frecuente es la *determinación de la responsabilidad in vigilando de la empresa*. En este caso se deberá analizar si la empresa ha establecido y ejecuta sistemas de control sobre la actuación de los trabajadores en el

cumplimiento de las obligaciones de los mismos en materia de prevención de riesgos laborales. Este aspecto sería objeto de un profuso análisis del que no es objeto el presente texto y ya hemos analizado en otras ocasiones en www.legaltoday.com:

- La Responsabilidad empresarial “in vigilando” y la prevención de riesgos laborales. Cuestiones de enfoque

- Actuaciones de vigilancia en control en prevención de riesgos laborales

Más recientemente, y como consecuencia del avance en el estudio de riesgos psicosociales en las empresas y el incremento de problemas de salud mental a nivel general en la sociedad, está apareciendo la necesidad de realización de informes periciales en esta materia, lo que exige una muy elevada especialización para poder llegar a conclusiones con la necesaria profundidad y profesionalidad. Así, en los riesgos psicosociales el perito deberá discernir si se trata de síntomas o de un síndrome o de un trastorno psíquico, lo cual no es ni fácil ni baladí.

Contenidos generales y secuencia de realización de un informe pericial

Obviamente, cada asunto exige un estudio pormenorizado pero se aporta una relación de información básica para la realización de un Informe Pericial.

1. Comprobación de la gestión preventiva de la empresa como el plan de prevención, evaluación de riesgos, planificación, formación general de los trabajadores, específica, especificaciones del puesto de trabajo a analizar, vigilancia de la salud, etc.
2. Análisis de otras actividades funcionales de otros departamentos de la empresa que pudieran estar implicados con el asunto objeto de informe pericial.
3. Cumplimiento de los métodos de trabajo en la tarea motivo del asunto, donde la gestión preventiva y los métodos propios de la actividad son fundamentales, así como la existencia de sistemas de control y actuación de mandos intermedios. Aquí la experiencia y el conocimiento del perito en estos métodos marcan la diferencia.
4. Determinar y verificar el cumplimiento real de los entes actuantes como Servicios de prevención ajenos, propios, mancomunados...etc.
5. Conocer la aplicación de la normativa específica de aplicación como de equipos de trabajo (si es el caso), de instalaciones generales, ambientales, organizativas...etc.
6. Conocer y/o determinar comportamientos inadecuados e imprudentes, donde la figura del testigo es de vital importancia.

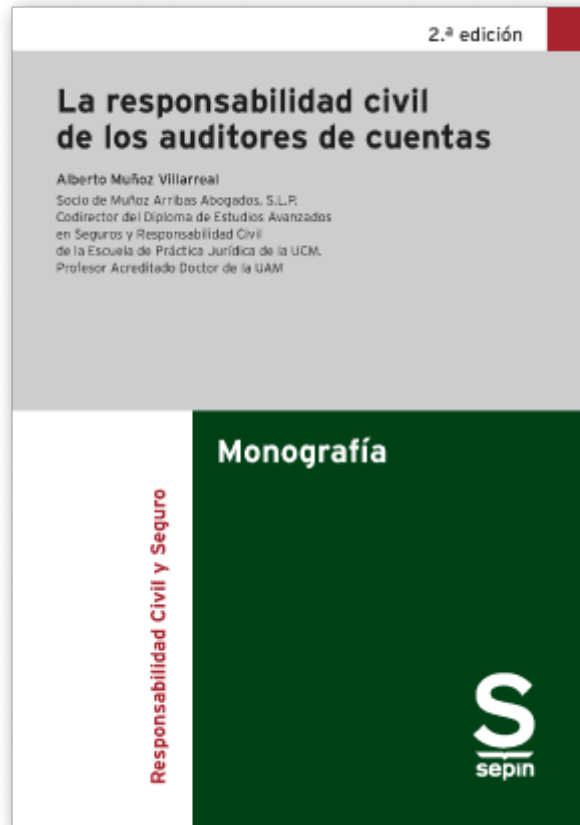
Como conclusión general, resulta claro que el perito en prevención de riesgos laborales debe ser un profesional especializado, con una visión amplia y experiencia en la gestión de empresas, que el marco de análisis debe exceder el análisis concreto y específico de los hechos que motivan el peritaje y es necesario dotar, además, al informe de un análisis transversal de la actuación de la empresa en prevención de riesgos laborales.

La intervención de un perito judicial solvente puede ser decisiva para la toma de decisión del juzgador.

Esta función pericial de los técnicos de prevención de riesgos laborales está adquiriendo cada vez mayor profundidad y está llegando a más situaciones y problemas, como es el caso de los riesgos psicosociales y la salud mental, lo que obliga a una mayor especialización y, frecuentemente, a contar con varios profesionales.

La responsabilidad civil de los auditores de cuentas. 2.ª Edición

Autor: Alberto Muñoz Villarreal. Socio de Muñoz Arribas Abogados, S. L. P. Profesor Acreditado Doctor de la Universidad Autónoma de Madrid



La presente monografía tiene un pretendido carácter práctico, y será útil para abogados, jueces, auditores, tramitadores de siniestros, gestores de riesgos, suscriptores, así como a cualquier persona interesada en la cuestión objeto de estudio.

Así, en ella se analizan con detenimiento todas las novedades normativas y jurisprudenciales, siendo una de las pocas obras en el mercado sobre la responsabilidad civil de los auditores de cuentas y la única actualizada a 2024. El libro se estructura, pues, en tres grandes capítulos: el primero analiza los requisitos inherentes a la responsabilidad civil; el segundo establece las funciones propias del auditor, y, para terminar, el tercero trata detalladamente el desarrollo en la distinta normativa de nuestro sistema jurídico, haciendo hincapié en la más reciente referente a la auditoría, lo que hace especialmente atractivo el objeto de este estudio.

**ANÁLISIS****Allanamiento del
asegurado en perjuicio
de la aseguradora**

Ismael Valera Bonet
Letrado Senior Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.

En ocasiones nos encontramos en procedimientos en que, estando demandas asegurado y aseguradora, el asegurado codemandado se allana a la demanda en perjuicio de los intereses la aseguradora contraviniendo la prohibición de reconocimiento de responsabilidad pactada en el contrato de seguro incumpliendo flagrantemente sus obligaciones como asegurado establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley Contrato de Seguros.

En virtud de lo que habitualmente se denomina “*prohibición de reconocimiento*”, que constituye uno de los deberes más característicos y fundamentales del Seguro de Responsabilidad Civil, el asegurado no debe reconocer su responsabilidad frente al perjudicado ni, aún menos, pagar al mismo, sin la debida autorización del asegurador, pues esto supondría la pérdida para mi representada de su derecho de defensa.

El artículo 17 de la LCS recoge expresamente que el asegurado y el tomador del seguro:

“Deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.”

Lo que la Ley pretende, una vez que se ha producido el siniestro es atenuar o disminuir el daño que pueda originar, que es un aspecto distinto al de la causa del evento que ha producido el daño (“deber de salvamento”), es más la ratio de dicho precepto se encuentra en la defensa de los intereses del asegurador, en el sentido de que el asegurado no debe agravar la deuda que aquél tiene con él.

Dicho precepto recoge, en términos generales, un deber del asegurado, pero además dentro de la regulación concreta del Seguro de Responsabilidad Civil se dispone que:

Artículo 74 LCS: “El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador”

Este deber es un deber genérico, que se concreta en una serie de deberes específicos como son:

1. *deber de no reconocer la responsabilidad sin autorización del asegurador.*
2. *deber de información.*

en cuanto al primero de los deberes, claramente el codemandado está incumpliendo *con su deber de no reconocer la responsabilidad sin autorización del asegurador*; es decir, en términos generales, se prohíbe que el asegurado o la persona que actúe en su nombre reconozca su responsabilidad, transija con el tercero o pague a éste sin la correspondiente autorización del asegurador; de ahí que a este deber se le denomine habitualmente con la fórmula abreviada de “prohibición de reconocimiento.”

La finalidad de tal prohibición es la de evitar posibles casos de confabulación entre el asegurado y tercero dañado en perjuicio del asegurador, o bien que el asegurado, al sentirse protegido por el seguro, se sienta inclinado, a reconocer responsabilidades que no son tales o en cuantía superior al daño realmente irrogado al tercero.

Los Tribunales por su parte se han pronunciado al respecto así la Audiencia Provincial de Castellón en Sentencia de 12 de septiembre de 1998 recogió:

“Pero junto a la vertiente positiva, el deber de colaboración con el asegurador se traduce igualmente en una conducta negativa de una extraordinaria importancia a los efectos del recurso de apelación que aquí se decide. Ha de estimarse que el asegurado se encuentra impedido de hacer aquello que, de no existir cobertura asegurativa, podría libremente hacer: reconocer su responsabilidad y transigir. La justificación no parece que sea difícil: haciéndolo impide su defensa por parte del asegurador y, en definitiva, quiebra la colaboración que ha de existir entre asegurador y asegurado, sustituyéndola por una parte de «colaboración» entre el tercero perjudicado y el asegurado, muy lejana de la que ha de ser misión de este contrato de seguro. Ciertamente, como ha sido afirmado con gran autoridad, «el reconocimiento de la responsabilidad implica la admisión de la deuda de responsabilidad, que en definitiva ha de recaer sobre el asegurador. Frente a tal admisión, se ha de adoptar una actitud cautelosa, ya que el reconocimiento de la responsabilidad puede dar lugar a colusiones entre el asegurado y el tercero en perjuicio del asegurador» (Sánchez Calero, F., Ley de Contrato de Seguro, vol. 2.º, pg. 572; Calzada Conde, M. A., El seguro voluntario de responsabilidad civil, Madrid, 1983, pg. 356). Aun cuando la póliza guarde silencio sobre este punto, pesa sobre el asegurado -en virtud del aludido deber de colaboración establecido por la ley- la obligación de abstenerse de hacer cualquier tipo de transacción con relación a la deuda que pueda tener con el tercero (así, Sánchez Calero, F., Ley de Contrato de Seguro, vol. 2.º, cit., pg. 574). No es, sin embargo, el caso del contrato de seguro en el supuesto litigioso, donde claramente se establece, al regular el deber de aminorar las consecuencias del siniestro, que: «ni el asegurado, ni el tomador del seguro ni persona alguna, en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del asegurador» (art. 15.2 de sus condiciones generales). En definitiva, aquí se contiene tanto la prohibición de reconocer la propia responsabilidad, como la de transigir, que se conecta directamente a ella. Ha de entenderse que si se reconoce al

asegurador la dirección jurídica o defensa del asegurado (art. 74 LCS), ha de deducirse que es el asegurador, y no el asegurado, quien tiene la facultad de transigir. Lo contrario implica hurtarle al asegurador la posibilidad de discutir en juicio acerca de la responsabilidad del asegurado y de las posibles circunstancias que podrían eliminar dicha responsabilidad o atenuarla (culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, etc.). La Jurisprudencia, por lo demás, tiene reconocida la validez de este tipo de cláusulas: así, la STS 18 mayo 1929 consideró válida la cláusula que prohibía transigir al asegurado, sin consentimiento del asegurador; la de 11 abril 1977 (RJ 1977\1515), por contra, considera inválida una cláusula de prohibición de reconocimiento de la propia responsabilidad, pero sin duda por las consecuencias previstas para su incumplimiento: liberación del asegurador. No es, por tanto, un supuesto idéntico al de la póliza aquí discutida, por cuanto ésta prevé, para el caso de incumplimiento de los referidos deberes, la facultad del asegurador «para reducir la prestación haciendo partícipe al asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.»(la negrita es nuestra).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 23 de septiembre de 2002:

“El apartado 21 del condicionado general de la póliza (doc. n° 2 de la demanda) establece que "el Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la póliza, abonará la indemnización, en el plazo máximo de 5 días, a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijado por sentencia firme o haya sido determinado por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador", lo que se encuentra en directa relación con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 octubre, de Contrato de Seguro, conforme al cual "salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasione. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador". De todo ello se desprende una doble consecuencia: por un lado, el deber del asegurado de no reconocer su propia responsabilidad en perjuicio del asegurador; y, por otro, la prohibición de transigir el asegurado con el tercero perjudicado sin la intervención y aceptación de dicho asegurador. Lo primero encuentra su fundamento en la asunción por parte del asegurador de la dirección jurídica frente a las reclamaciones del perjudicado, pues el reconocimiento de responsabilidad -distinto del leal reconocimiento de la realidad de los hechos de que pudiera derivarse- implica la admisión de la deuda de responsabilidad que, en definitiva, ha de recaer sobre el asegurador y podría dar lugar a colusiones entre asegurado y tercero en perjuicio del asegurador, siendo la prohibición de transigir una consecuencia necesaria de lo anterior”

Otra manifestación concreta del genérico deber de colaboración que corresponde al asegurado es el deber de información. La finalidad de ese deber es conseguir que el asegurador tenga conocimiento acerca de todo lo que sucede con relación a la posible responsabilidad de su asegurado.

Dicho deber se encuentra estrechamente relacionado con el hecho de que es el asegurador el que tiene encomendada la dirección jurídica del siniestro, pues con la finalidad de que se puede ejercer de forma correcta dicha facultad es necesario una colaboración y correcta información por parte de la asegurada.

No se debe olvidar que la naturaleza de este tipo de seguros es cubrir un riesgo del que resulta civilmente responsable el asegurado con la obligación de indemnizar a un tercero, *Artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro*:

“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.”

De admitirse la responsabilidad asumida por el asegurado con el allanamiento, el seguro de responsabilidad civil se convertiría en un seguro contra daños derivado del reconocimiento de presuntas deudas de responsabilidad civil; por tanto, perdería su naturaleza, puesto que sería más un seguro reparador o resarcitorio.

Es más, es el asegurador el que tiene concedida la toma de decisiones y la dirección jurídica.

Artículo 74: Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen.

Al dejar la defensa al Asegurador se protege tanto sus intereses como los del Asegurado. A modo ilustrativo, citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 12 de septiembre de 1998:

“No en vano, entre los deberes básicos del tomador en un seguro de responsabilidad civil debe entenderse incluida la obligación de colaboración con el asegurador, como medio de disminuir en lo posible las consecuencias del siniestro («ex» art. 17 LCS). Esto, que constituye deber del tomador en todo contrato del seguro (por el elemento de «uberrimae bonae fidei» que caracteriza a la institución) adquiere una importancia aún más destacada si cabe en el contrato de seguro de responsabilidad civil, y tiene expresa cobertura legal. En efecto, el art. 74 LCS claramente prescribe que «salvo pacto en contrario (cosa que no ha sucedido en el caso de autos) el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador». La ratio del precepto es clara: puesto que el asegurador es, en definitiva, quien va a tener que satisfacer, en su caso, la indemnización, justo es que se le confíe la defensa de la reclamación que el tercero haga al asegurado (si es que el tercero opta por esta vía y no por la de la acción directa que le permite el art. 76 de la propia Ley). Esto es así, salvo que se pacte lo contrario, cosa que no ocurre en el presente caso (vid. art. 17 de las condiciones generales de la póliza). Para ello, es igualmente obvio que ha de recabar la colaboración activa del asegurado que previene el art. 74 LCS antes mencionado (y reproduce el art. 17.2 de las Condiciones Generales): es evidente que al asegurador le interesa -y mucho conocer del asegurado la conducta del tercero perjudicado (pues podría llegar al extremo de eliminar la responsabilidad del asegurado y, con ello, la del asegurador).”



Del siniestro como hecho accidental, súbito e imprevisible

Revista de Responsabilidad Civil, Seguro y Tráfico Sepin



Autor: Alberto Muñoz Villareal

EL Notario

DEL SIGLO XXI

Información registral continuada, notas “on line”, sistema de alertas y responsabilidad civil



Por: ALBERTO MUÑOZ VILLARREAL

Socio de Muñoz Arribas Abogados

Codirector del DEA en Seguros y Responsabilidad Civil de la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM

Profesor Acreditado Doctor de la UAM

DIGITALIZACIÓN DE ACTUACIONES NOTARIALES Y REGISTRALES

El artículo 175 del Reglamento Notarial, que se ha visto modificado legislativamente en tres ocasiones, además de una nulidad parcial decretada por nuestro Tribunal Supremo, estipula que el notario deberá comprobar las titularidades y estado de cargas de los bienes inmuebles objeto de transmisión, indicando para ello dos vías: la extraordinaria -escrito sellado- y la ordinaria, es decir, el acceso a los libros conforme el apartado 10 del artículo 222 de la Ley Hipotecaria, telemáticamente.

La imposibilidad de acceder telemáticamente a los libros del Registro ha determinado que el suministro de información por fax se haya convertido en medio habitual, lo que repercute en la delimitación de la responsabilidad civil de notarios y registradores, en los casos de error en la información que se dispone al otorgar la escritura.

Así, entre otras (1), podemos citar la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 126/2014, de 18 de marzo, que imponen la responsabilidad al notario, si bien dependiendo del caso en concreto podemos encontrar en supuestos en que la responsabilidad recae en el registrador (2).

En línea con lo expuesto, el notario Jorge Díaz Cadórniga (3), en su día, analizaba la nota informativa continuada y el deber del registrador de remitir al notario la información inmediatamente después de haberse producido la presentación en el Diario, al igual que hacia el registrador de la propiedad, Francisco Javier Die Lamana (4).

“El artículo 175 del Reglamento Notarial estipula que el notario deberá comprobar las titularidades y estado de cargas de los bienes inmuebles objeto de transmisión, indicando para ello dos vías: la extraordinaria -escrito sellado- y la ordinaria, es decir, el acceso a los libros conforme el apartado 10 del artículo 222 de la Ley Hipotecaria, telemáticamente”

Con la supresión del fax tras la entrada en vigor de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, como indica el notario José Angel Martínez Sanchiz (5), actualmente nos encontramos ante notas on line carentes de valor probatorio, pues hasta la adaptación a lo requerido por la modificación impuesta por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, que entró en vigor el pasado 9 de mayo e introductora del folio real electrónico (6), la información que se está proporcionando,

por parte de los Registros a los notarios, pudiera entenderse que no cumple las garantías, requisitos y plazo que el artículo 354 del Reglamento Hipotecario establece para la información registral continuada solicitada por el notario en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 175 del Reglamento Notarial, y que supone, en aras de la seguridad jurídica plena de los otorgantes, que el notario debe verificar al tiempo de la autorización del negocio jurídico la titularidad y cargas del inmueble.

Es más, la información facilitada contiene la transcripción parcial del artículo 222 de la Ley Hipotecaria para advertir al ciudadano de la insuficiencia de la información facilitada, pero omitiendo la responsabilidad del registrador por los daños ocasionados por los errores y omisiones padecidos en su expedición.

A todo lo anterior hay que añadir el hecho de que muchísimos Registros, por su cuenta y riesgo, han procedido a desconectar el telefax y cuando se contacta con ellos para intentar solucionar los problemas remiten a los notarios al Colegio Nacional de Registradores, lo que supone suprimir toda alternativa cuando el nuevo sistema falla, cuando el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria (punto 9), y artículo 252 del mismo texto legal lo mantienen para casos justificados de imposibilidad.

“Actualmente nos encontramos ante notas on line carentes de valor probatorio, pues hasta la adaptación a lo requerido por la modificación impuesta por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, la información que se está proporcionando pudiera entenderse que no cumple las garantías, requisitos y plazo que el artículo 354 del Reglamento Hipotecario establece para la información registral continuada”

Hay que tener presente que la finalidad para la que el Registro de la Propiedad emite las notas on line es que los compradores conozcan con absoluta precisión las cargas, embargos, etc., que puedan pesar sobre la finca a adquirir. Además, la nota informativa tiene el carácter de continuada, precisamente para cumplir con la finalidad antes expresada, de tal modo que el Registro de la Propiedad viene en la obligación de comunicar con la mayor celeridad posible la entrada de cargas o embargos en el Registro y que pudiesen afectar al negocio jurídico para el cual se ha solicitado la nota informativa continuada.

La recién instaurada nota on line presenta como novedad el suministro de información del Libro de Entrada que se actualiza automáticamente con ocasión de cada presentación electrónica, con la particularidad de que es el presentante quien debe determinar “la finca o fincas a las que afecte el título a presentar no siendo responsable el registrador de los perjuicios que se puedan causar por una defectuosa identificación de la finca” (art. 251 Ley Hipotecaria).

El registrador no es responsable de la incorrecta identificación de la finca por el presentante, pero sí tiene un deber de comprobar el título presentado y, una vez identificada la finca a la que se refiere, practicar el asiento en el libro diario del que también se da publicidad en la nota on line. A este respecto la ley Hipotecaria, a raíz del cambio normativo antes reseñado, estipula, artículo 251.1, que el contenido del Diario electrónico deberá ser actualizado en el menor plazo posible y siempre dentro del mismo día en que se presenten los títulos a inscripción, teniendo el registrador el deber ex lege de trasladar “tan pronto como sea posible” la información al notario (7).

De interés para el análisis del deber de actualización del libro diario, aunque esté referida a la nota simple de información continuada remitida por fax, es la Sentencia 111/2020, del Juzgado de 1 Instancia n.º 5 de Inca, en la que, ejercitándose una acción por responsabilidad civil del notario, se entendió que podía existir una concurrencia de culpas con el registrador -además de con el vendedor-, como así se sentenció.

En el supuesto enjuiciado se solicitó información registral el 13 de marzo a las 12.36 horas relativa a una finca objeto de compraventa cuya firma estaba prevista al día siguiente a las 10 horas, remitiéndose dicha información ese mismo día a las 13 horas. El 14 de marzo entre las 10 horas y las 10.30 horas se firmó la escritura de compraventa y el Registro de la Propiedad remitió a la Notaría un fax a las 10:03 horas en el que consta que el día anterior, 13 de marzo de 2018, a las 11:54 horas, habían entrado en el Libro Diario dos mandamientos de embargo de la Seguridad Social sobre las fincas de referencia. Dado que no resulta posible estar revisando de manera constante el fax, en la Notaría se percataron de la existencia del fax el 14 de marzo de 2018, remitido por el Registro de la Propiedad, cuando ya se había firmado la escritura de compraventa y el vendedor y comprador habían abandonado la Notaría.

“El estudio de la modificación legislativa nos aporta más dudas que certezas, ¿la nota on line es el equivalente a la nota de información continuada?”

En el Fundamento Jurídico 5 de la citada Sentencia se afirma: “En el momento de expedir las notas simples informativas de información continuada en el Registro de la Propiedad ya se habían presentado los mandamientos de embargo por la TGSS, y si bien es lógico que los mismos no se reflejaran en las notas simples informativas al causar asiento los embargos en el Libro Diario al final de la mañana tras pasar por el pertinente proceso de comprobación mínima; en ese momento, al apercibirse por el personal al cargo del Registro de que afectaban a las fincas sobre las que se había solicitado y expedido información continuada debían haberlo comunicado de manera inmediata a la Notaría y no dilatar la comunicación hasta el día siguiente dada la trascendencia que tiene la anotación de unos embargos de la TGSS. Aunque en el momento concreto de la firma, la información se había recibido en la Notaria, al tratarse de una información continuada, la Registradora de la Propiedad, incumplió su obligación de informar de manera inmediata y continuada sobre las cargas que pesaban sobre la finca. Según el Reglamento Hipotecario, al tratarse de una información continuada, la Registradora debía comunicar al Notario, en el mismo día en que se produjo, la circunstancia de haberse presentado otro u otros títulos que afectaban o modificaban la información inicial o la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial”.

El estudio de la modificación legislativa nos aporta más dudas que certezas, ¿la nota on line es el equivalente a la nota de información continuada?, ¿cómo se valorara la responsabilidad del presentante de la información en el libro de entrada?

Lo que parece claro es que, en todo caso, existe un deber del registrador de actualizar la información y trasladar al libro diario en el menor plazo posible y de informar al notario tan pronto como sea posible debe interpretarse como viene haciendo la jurisprudencia antes citada.

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015, de 18 de marzo de 2014, de 21 de diciembre de 2021, así como en la jurisprudencia menor las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Málaga de 19 de julio de 2019 y de Barcelona de 19 de febrero de 2014.

(2) Entre otras la Sentencia núm. 338/2008 de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) de 10 noviembre de 2008 y la Sentencia núm. 39/2009 de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1ª) de 9 febrero de 2009.

(3) DIÁZ CADÓRNIGA, J., “La solicitud notarial “preventiva” de información registral continuada”, www.notariosyregistradores.com.

(4) DIE LAMANA, F. J., “La publicidad formal del registro de la propiedad y sus medios”, www.registradoresdemadrid.org.

(5) MARTÍNEZ SANCHIS, J.A., “El deber de comprobación del notario y la información Registral”, *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI*, nº 115, mayo-junio 2024.

(6) Cada finca dispondrá de un folio real electrónico único e indefinido donde se contendrá todo el historial registral de la misma. Lo mismo sucederá con el Libro de Entrada y el Libro Diario que será único para cada año. La primera inscripción que se practique una vez entrada en vigor la Ley contendrá la descripción total, titularidad y cargas de cada finca.

(7) Véase la Sentencia núm. 338/2008 de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) de 10 noviembre de 2008 y la Sentencia núm. 39/2009 de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1ª) de 9 febrero.

Breve aproximación a los vehículos de movilidad personal y su aseguramiento

23 de abril de 2024 - 08:15 |

Alberto Muñoz Villarreal

Socio de Muñoz Arribas Abogados S.L.P.

I.- El concepto de Vehículo de Movilidad Personal

Como cuestión previa, conviene analizar el marco jurídico que regula el uso de los nuevos vehículos que inundan nuevas ciudades, tales como los patinetes eléctricos. La Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el manual de características de los vehículos de movilidad personal (SP/LEG/36420) (VMP), estos como un “vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado”.

Los VMP en general para transporte de mercancías u otros servicios son un tipo de VMP de al menos 3 ruedas, situándose 2 de ellas en el eje más cercano a la carga, y que disponen de una plataforma o cajón habilitado para este uso. Este tipo de vehículos tienen las siguientes características específicas de conformidad a la Resolución de 12 de enero de 2022 (SP/LEG/36420):

Tabla 2. Características de VMP para transporte de mercancías u otros servicios

VMP para el transporte de mercancías u otros servicios

Velocidad máxima (propia). Entre 6 y 25 km/h

Potencia nominal (6) por vehículo. ≤ 1.500 W

Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA) (7). < 400 kg

Longitud máxima. 2.000 mm

Altura máxima. 1.800 mm

Anchura máxima. 1.000 mm

“Estos vehículos en ningún caso podrán dedicarse al transporte de pasajeros”.

Las anteriores características ya han sido ratificadas por los Tribunales, no existiendo contradicción a fecha de hoy en el concepto de VMP, pero debe guardarse una especial cautela con respecto de los ciclomotores. Estos últimos sí requieren un aseguramiento obligatorio y las diferencias con los VMP son nimias.

Así, cuando el Alto Tribunal aborda el concepto de ciclomotor se remite a la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 120/2022, de 10 de febrero (SP/SENT/1132869), en la cual establecía “Y en lo que respecta a su definición, conforme a las disposiciones del citado Reglamento UE 168/13, los "ciclomotores" son vehículos de dos ruedas con propulsión eléctrica con potencia nominal o neta continua máxima no superior a 4000 W y velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h (criterios de clasificación de la categoría Lle B), si concurren los siguientes requisitos alternativos: a/ que el vehículo no esté diseñado para funcionar a pedal. b/ que, aun estando diseñado para funcionar a pedal la propulsión eléctrica no sea auxiliar o, siéndolo, no se interrumpa a una velocidad de 25 km/h. c/ que, aun estando diseñado para funcionar a pedal y siendo la propulsión eléctrica auxiliar e interrumpiéndose a una velocidad de 25 km/h, tengan una potencia nominal o neta continua máxima superior a 1000 W”.

Como es de notar, la anterior definición podría incluir los VMP. Al respecto, señala la sala de lo penal del Tribunal Supremo en la sentencia 851/2023 de 22 de noviembre de 2023 (SP/SENT/1202993) que estas definiciones legales partían de la existencia de dos clases de vehículos de dos ruedas: un ciclo o un ciclomotor, pues en el mercado no existía ningún instrumento de circulación que no respondiera a esta clasificación, pero la aparición de los VMP ha cambiado esta realidad social. Y como decíamos, empezamos a delimitar la definición de los VMP alejándola de la de ciclomotor.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2022 (SP/SENT/1132869) mencionada anteriormente se atreve ya a establecer la diferenciación, al menos a efectos penales, entre los VMP y los ciclomotores: “3.- Los VMP son una categoría autónoma, definida de forma independiente en el Anexo II RGV y separada de los vehículos a motor (la nueva definición de éstos dada por el RD 970/2020 excluye expresamente del concepto a los VMP como se dijo), ciclomotores, ciclos de motor y bicicletas de pedales con pedaleo asistido, por lo que carecen de consideración penal (otra cosa ocurrirá, como decíamos, con los vehículos mal llamados VMP que, en realidad, no lo son, y que, por tanto, podrían alcanzar la estimación hipotética "mínima" de ciclomotor, al amparo del Reglamento UE en relación con la LSV y RGV).

Por ello, no es posible, hoy por hoy, incriminar la conducción de los VMP en las infracciones penales del Capítulo IV del Título XVII del Código Penal, pues no están incluidos en las correlativas fórmulas típicas. Todo ello salvo que se haga un uso fraudulento de estas categorías [...].”.

La relevancia jurídica de la falta de certificación a los efectos que interesan es reducida, al menos hasta 2027. Estos vehículos asegurados, a fecha de hoy no certificados, pueden

circular sin infringir norma alguna y seguir siendo considerados VMP si su ficha técnica cumple los precitados requisitos.

II.- Normativa de aplicación a los VMP

Conocidas las características técnicas para considerar a determinados vehículos como VMP, y atendiendo a que los modelos declarados por el asegurado tienen esta consideración si atendemos a la precitada normativa, conviene conocer a efectos de cobertura qué normativa les es aplicable en su circulación. Ello tendrá trascendencia en materia de exclusiones en póliza.

La Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico (DGT) (SP/DOCT/22976), y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (SP/LEG/18665), facultan a los Ayuntamientos para establecer limitaciones a la circulación en las vías urbanas. Así lo han hecho, por ejemplo, las ciudades de Madrid, Coruña, Oviedo, Santander, San Sebastian y Logroño.

Genéricamente podemos citar obligaciones como el uso de reflectantes, la prohibición de circular con auriculares o el uso de timbre y casco, si bien no es objeto de este dictamen analizar cada una de las normativas municipales, bastando informar que la infracción de estas normas y sus consecuencias sancionadoras deberán ser asumidas exclusivamente por el asegurado.

También genéricamente podemos advertir algunas prohibiciones que localizamos en el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre (SP/LEG/31490), por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (SP/LEG/2680), en materia de medidas urbanas de tráfico. Se regula que, al ser definidos formalmente como vehículos, tendrán prohibida su circulación por las aceras y por las zonas peatonales, como cualquier otro vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación (SP/LEG/2609).

Sí que tiene relevancia, a efectos de cobertura, la obligatoriedad del sometimiento a partir de 2027 de obtener un Certificado para la circulación, que es un documento expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple con los requisitos técnicos de aplicación conforme a la normativa técnica nacional e internacional. Esta obligatoriedad del certificado podría ser un requisito formal de las pólizas de Generali que garanticen que el VMP es siempre un VMP y nunca un ciclomotor. La relevancia jurídica de la falta de certificación a los efectos que interesan es reducida, al menos hasta 2027. Estos vehículos asegurados, a fecha de hoy no certificados, pueden circular sin infringir norma alguna y seguir siendo considerados VMP si su ficha técnica cumple los precitados requisitos.

III.- Aseguramiento de los VMP

No podemos hablar del aseguramiento obligatorio de VMP sin antes aclarar qué es un seguro obligatorio. Es evidente que la obligatoriedad de suscribir un seguro tendrá una

implicación directa en la interpretación de la exclusión relativa a la concurrencia con seguros obligatorios.

La disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (SP/LEG/18117) establece que “se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”.

Y el segundo párrafo como sigue:

“La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley [, ...]”

En definitiva: serán obligatorios aquellos seguros que exija la ley, al amparo de la protección de un riesgo contra la vida.

En el caso automovilístico, el seguro obligatorio de automóviles que conocemos es el referido en el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre (SP/LEG/4707), que en su artículo 1º señala aquello que tiene la consideración de vehículo motor, y, por tanto, debe ser objeto de aseguramiento obligatorio. “Artículo 1. Vehículos a motor. 1. Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico...”

De forma que no existe obligación en general ex lege de asegurar los VMP a nivel nacional, por cuanto no son vehículos a efectos del Real Decreto 1507/2008 (SP/LEG/4707) ni existe normativa nacional expresa que exija u aseguramiento.

Como hemos dicho, para tener la consideración de seguro obligatorio debe ser exigido por una norma con rango de Ley -entre otros requisitos procedimentales- y que sirvan una utilidad protectora de determinados bienes jurídicos: integridad física, salud, salud financiera, etc. Pues bien, ello es lo que ocurre en determinados municipios de España en los que sí es obligatorio que los VMP cuenten con un seguro que garantice la responsabilidad civil.

Es importante reseñar que dicha obligatoriedad pudiera estar comprometida por cuanto la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015 (SP/LEG/18117) exige que sea impuesta por norma con rango de ley, siendo las ordenanzas municipales normativas con rango

inferior al de la ley. Sin embargo, no consideramos oportuno entrar a discrepar sobre el valor legal que pudiera tener el seguro obligatorio establecido por una ordenanza municipal pues, en todo caso, y hasta que no se declarara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ordenanza, formaría parte de aquellos seguros obligatorios que referimos.

Contestando a la cuestión relativa al mercado comparado asegurador respecto de este producto, es cierto que (i) muchas aseguradoras están comercializando seguros voluntarios que cubren la Responsabilidad Civil de los propietarios de los VMP (ii) Unespa y otros actores del sector de seguros se han posicionado públicamente a favor del aseguramiento obligatorio de los VMP y (iii) en Barcelona, es obligatoria la contratación de un seguro de responsabilidad civil, siempre y cuando, este vehículo esté destinado a un uso comercial y, siendo recomendable su aseguramiento cuando sea para uso personal. Si bien está previsto que a futuro ex lege su aseguramiento sea obligatorio en toda España.

IV.- La futura normativa de los VMH

El artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (SP/LEG/5703), relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad define el “vehículo como “todo vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza mecánica y que no utiliza una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados”.

La Sentencia de fecha 12 de octubre de 2023 (SP/SENT/1196909), dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) con motivo de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo belga sobre el alcance del concepto de “vehículo” que figura en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE (SP/LEG/5703), ha interpretado este concepto, aunque únicamente referido al “seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles”, que la citada Directiva establece. En la misma se expresa que “conforme al sentido habitual de estos términos en el lenguaje corriente, este concepto, en la medida en que alude a “todo vehículo automóvil”, se refiere necesariamente a un aparato diseñado para desplazarse sobre el suelo mediante una fuerza producida por una máquina, por oposición a una fuerza humana o animal, a excepción de los vehículos que se desplazan sobre raíles”.

Y concluye señalando que la expresión “seguro de vehículos automóviles”, “se refiere tradicionalmente, en el lenguaje corriente, al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de máquinas como las motocicletas, los coches y los camiones que, salvo en los casos en que estén al final de su vida útil, se desplazan exclusivamente por medio de una fuerza mecánica”.

Esta conocida Sentencia del Tribunal Europeo ha ocasionado que los Estados Miembros de la Unión Europea, entre ellos España, estén trabajando en cambios legislativos y así actualmente Jose Antonio Badillo, en ponencias realizadas en el Colegio de Abogados de Madrid, ha afirmado que “creo que muy pronto se van a considerar un vehículo más, es decir como un vehículo a motor, seguramente este año. El problema es que ahora no lo son y ello genera una gran inseguridad jurídica”.

2024 Práctica Contenciosa para abogados



Los artículos que analizan estos casos son expuestos desde el prisma de sus autores, esto es, los abogados pertenecientes a los despachos mejor posicionados dentro de la denominada abogacía de los negocios. Por ello, la presentación de los casos reales, sus soluciones y los comentarios que se ofrecen por los autores convierten a esta obra en un libro de consulta práctica para los abogados en ejercicio, en la que se abordan tanto cuestiones de índole material como procesal, de gran utilidad para su labor.

En el ámbito formativo, esta obra supone la presentación de un “manual de casos” para los estudiantes de grado y postgrado de Derecho.

El Anuario Contencioso es una publicación comentada por y para los abogados dedicados a la litigación, así como para aquellos que quieran hacer una aproximación a una práctica jurídica en la que la tutela que se solicita a Tribunales de Justicia, o a las Cortes Arbitrales, es tan importante como la forma en la que ésta se pide o la estrategia que se escoge para presentar y defender un caso.

La relevancia de ese último aspecto es lo que hace diferente a esta obra, ya que no es ni un repertorio de jurisprudencia ni una obra doctrinal al uso, es un compendio de comentarios

exhaustivos acerca de los casos más relevantes, hechos desde la perspectiva de quienes han trabajado en ellos, los cuales siempre desvelan detalles que no sería posible advertir de una simple lectura de la sentencia.

Otro año más, esta obra es el resultado del empeño colectivo en el que confluye el esfuerzo de, en esta edición, 24 despachos del llamado «mundo de los negocios», esto es, firmas dedicadas al derecho de empresa, con implantación en España y con prácticas consolidadas en el mundo de la litigación y del arbitraje. El compromiso común ha consistido en analizar los casos más significativos que sus abogados han defendido ante los juzgados y tribunales de justicia o las cortes arbitrales durante el año 2023.

La selección de material ha seguido deliberadamente un criterio diverso, lo que ha traído, como consecuencia, que revelen cuáles son las tendencias más significativas en las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa (excluida la fiscal), tanto en aspectos de orden procesal, como de aplicación de las normas sustantivas. La enumeración de los epígrafes de su índice temático es la medida más adecuada del alto valor de su contenido:

- Contencioso-administrativo
- Derecho de la Competencia
- Derecho de la Unión Europea
- Derecho del Deporte
- Derecho Inmobiliario
- Derecho Societario
- Ejecuciones
- Litigiosidad Bancaria, Financiera y del Mercado de Valores
- Obligaciones y Contratos
- Propiedad Industrial e Intelectual
- Responsabilidad Civil
- Seguros

Ten información de primera mano sobre:

- 1) El análisis de los casos más relevantes y recientes en litigación, Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativa y, por tanto, se analizan problemas reales junto con sus soluciones validadas judicialmente.
- 2) El comentario de los casos lo efectúan los propios abogados que han prestado su asesoramiento en ellos, por lo que aportan un análisis más reflexivo y completo.

3) Favorece la creación de una comunidad de abogados perteneciente al ámbito de la abogacía de los negocios que, de una manera desinteresada, ponen en común su conocimiento y experiencia, permitiendo así la difusión de las principales novedades jurisprudenciales en diversos ámbitos del derecho.



SP/DOCT/124820

Artículo Monográfico. Mayo 2024

De la necesaria obligatoriedad del seguro decenal en las obras de rehabilitación: propuesta de lege ferenda

Alberto Muñoz Villarreal. Socio de Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto analizar la regulación legal del seguro decenal en las obras de rehabilitación y realizar, si procede una propuesta de lege ferenda, a fin de modificar la norma para mejorar la protección de los consumidores, y dar cumplimiento a principios constitucionalmente protegidos, entre el que destaca el principio de igualdad

PALABRAS CLAVE

Seguro de responsabilidad decenal, edificación, construcción



TRIBUNA

**DE LA RESPONSABILIDAD
PRECONTRACTUAL**Alberto Muñoz Villarreal
Socio de Muñoz Arribas abogados,
S.L.P.

En la evolución del contrato, la doctrina científica suele distinguir tres momentos o fases, denominadas fase de generación o génesis, fase de perfección y fase de consumación o cumplimiento.

La fase de génesis o generación constituye el período preparatorio del contrato, en el que se producen una serie de actos que darán lugar a la conjunción de las manifestaciones de voluntad de dos o más sujetos.

La fase de perfección supone la concurrencia de las declaraciones de voluntad de las partes contratantes, con el consiguiente nacimiento del contrato a la vida jurídica.

Por último, la fase de consumación implica el cumplimiento o realización de las obligaciones derivadas del contrato.

Esta distinción doctrinal también se ha apreciado en la jurisprudencia. Así, la STS 18 enero 1964, distingue entre la fase de generación y la de perfección del contrato, señalando que constituyen la fase de generación “los tratos, negociaciones o conversaciones preliminares”, y que la fase de perfección se produce “Cuando la voluntad, consciente y libremente emitida, es aceptada por la persona a quien se dirige dicha declaración”.

El proceso formativo del contrato carece de una regulación homogénea en nuestro Código Civil, aunque hay una referencia explícita a la perfección de los contratos en algunos preceptos concretos del mismo, fundamentalmente en los arts. 1.258 y 1.262, entre otros (como los arts. 1.254, 1.450, 623 CC, y 54 Ccom).

Sin embargo, esta legislación resulta insuficiente para resolver todas las cuestiones que se suscitan en las diversas fases de formación del contrato. Efectivamente, no existe una regulación concreta sobre los tratos preliminares, ni sobre la denominada responsabilidad precontractual derivada de su ruptura; no hay una regulación precisa sino tan solo una mera

referencia a la oferta y a la aceptación, y la norma que alude al momento y al lugar de perfección del mismo es muy parca.

Estamos ante la fase previa de la perfección de un contrato, los tratos preliminares, que en ocasiones han generado la denominada responsabilidad precontractual pues si bien en principio, dado que estos actos no tienen fuerza vinculante, la ruptura de los mismos no debería engendrar ningún tipo de consecuencia jurídica, hay jurisprudencia que ha admitido la atribución de cierto tipo responsabilidad a uno de los sujetos implicados en dichos tratos cuando éste provoca una ruptura de los mismos de manera injustificada y siempre que dicha ruptura haya producido daño al otro sujeto.

A esta responsabilidad se hace referencia en los Principios de Derecho Europeo de Contratos, en el art. 2:301, en cuyo apartado 2 se dispone que “sin embargo, la parte que hubiere negociado o roto las negociaciones de manera contraria a las exigencias de la buena fe, será responsable de las pérdidas causadas a la otra parte”, aclarando que “en especial, es contrario a la buena fe que una parte entable negociaciones o prosiga con ellas si no tiene intención alguna de llegar a un acuerdo con la otra parte”.

Esta idea se recoge también en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, que en su art. 1.254, apartados 4 y 5, establece respectivamente que “la parte que hubiere procedido con mala fe al entablar o interrumpir las negociaciones será responsable de los daños causados a la otra.- En todo caso, se considera contrario a la buena fe entrar en negociaciones o continuarlas sin intención de llegar a un acuerdo”, y que “la infracción de los deberes de que tratan los apartados anteriores dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios. En el supuesto del apartado anterior, la indemnización consistirá en dejar a la otra parte en la situación que tendría si no hubiera iniciado las negociaciones”.

Principio general de buena fe

La doctrina señala que el fundamento de dicha responsabilidad en nuestro derecho se basa en el principio general de buena fe que inspira nuestro ordenamiento jurídico y que debe presidir el ejercicio de cualquier derecho (art. 7.1 CC), en el art. 1.258 CC, extendiendo su aplicación por analogía a la fase precontractual y en el art. 1.902 CC, que contempla la responsabilidad extracontractual, que en estos casos se produciría en la fase de génesis del contrato. Recoge expresamente estos requisitos la STS 14 junio 1999, FD Segundo, que denegó el recurso por falta de los requisitos señalados, singularmente porque no se creó una situación de confianza luego defraudada. Es reiterada la doctrina de la jurisprudencia del TS sobre la exigencia de la buena fe en los tratos preliminares, de modo que solo la presencia de la mala fe en la ruptura de los mismos puede engendrar responsabilidad precontractual: en este sentido se manifiestan, entre otras, además de la citada, las SSTs 16 diciembre 1999, 15 de junio de 2009 y 14 diciembre 2012.

Asúa González, C. I.: “Responsabilidad en la formación del contrato (Responsabilidad precontractual)”, Negociación y perfección de los contratos (Dtra. M^a.A. Parra Lucán), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, p. 146, señala que la concreción de la buena fe ha llevado a identificar una serie de casos típicos en los cuales, por conductas precontractuales, se puede generar responsabilidad, y, también, que, en su virtud, se ha intentado precisar los deberes de comportamientos que se infringirían por su falta; los

supuestos que analiza la autora son concretamente la interrupción de las negociaciones, divulgación de lo conocido en el transcurso de las negociaciones (vulneración del deber de confidencialidad), invalidez contractual, y responsabilidad precontractual en los casos de contratación y mantenimiento del contrato (pp. 149-166).

La jurisprudencia ha venido exigiendo unos elementos concretos para que se pueda apreciar la existencia de dicha responsabilidad: la generación de una situación de confianza sobre la futura celebración del contrato, la ruptura injustificada de los tratos preliminares, la producción de un daño para la parte que no ha roto dichos tratos derivado de dicha ruptura, y la existencia de una relación de causalidad entre la confianza suscitada y el daño producido. En este sentido se manifiesta la reciente STS de 11 febrero 2016, en la que este tribunal delimitó los requisitos para que se aprecie la existencia de dicha responsabilidad, señalando que “en la responsabilidad precontractual por ruptura injustificada de las negociaciones, aparte de a la producción del daño y a su relación de causalidad, hay que atender, correlativamente, a la necesaria creación de una razonable confianza en la conclusión del contrato proyectado y al carácter injustificado de la ruptura de las negociaciones” (FD 2.2).

La existencia de dicha responsabilidad determina la reparación del interés negativo, es decir, una indemnización para el sujeto perjudicado por la ruptura injustificada de los tratos preliminares, que incluye aquellos gastos realizados por la expectativa del sujeto en la realización del contrato y los daños patrimoniales sufridos debidamente probados (SSTS 18 de enero de 1964, 16 de mayo de 1988 y 25 de junio de 2014), pero no son indemnizables las posibles ganancias que se pudieran haber derivado del contrato proyectado, es decir, la reparación del interés positivo (SSTS 16 diciembre 1999 y 25 junio 2014. Así también, Asúa González, C.I.: “Responsabilidad en la formación del contrato (Responsabilidad precontractual)”, cit., pp 156-157; De Verda y Beamonte, J. R. (coord.): Derecho civil II, cit., pp. 221-222; Díez-Picazo: Fundamentos de Derecho civil patrimonial, cit., p. 325, y Valpuesta Fernández, M^a R., en A. López, V.L. Montés, E. Roca: Derecho civil. Derecho de Obligaciones y contratos, (Coord. M^a R. Valpuesta Fernández y R. Verdura Server), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 251).

El aseguramiento de los patinetes eléctricos y demás “artefactos” que atestan nuestras ciudades



Alberto Muñoz Villarreal

Socio de Muñoz Arribas Abogados S.L.P.



Miguel Angel Rivas España

Letrado de Muñoz Arribas Abogados S.L.P.

Qué son los Vehículos de Movilidad Personal

La Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el manual de características de los vehículos de movilidad personal (VMP), califica a estos como un “vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por

motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillón si están dotados de sistema de auto equilibrado”.

Los VMP en general para transporte de mercancías u otros servicios son un tipo de al menos 3 ruedas, situándose 2 de ellas en el eje más cercano a la carga, y que disponen de una plataforma o cajón habilitado para este uso. Este tipo de vehículos tienen las siguientes características específicas de conformidad a la Resolución de 12 de enero de 2022:

Características de VMP para transporte de mercancías u otros servicios

VMP para el transporte de mercancías u otros servicios

Velocidad máxima (propia).	Entre 6 y 25 km/h
Potencia nominal por vehículo.	≤ 1.500 W
Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA) .	< 400 kg
Longitud máxima.	2.000 mm
Altura máxima.	1.800 mm
Anchura máxima.	1.000 mm

“Estos vehículos en ningún caso podrán dedicarse al transporte de pasajeros”

Las anteriores características ya han sido ratificadas por los tribunales, no existiendo contradicción a fecha de hoy en el concepto de VMP, pero debe guardarse una especial cautela con respecto de los ciclomotores. Estos últimos sí requieren un aseguramiento obligatorio y las diferencias con los VMP son nimias.

Así, cuando el Alto Tribunal aborda el concepto de ciclomotor se remite a la sentencia del Tribunal Supremo n.º 120/2022, de 10 de febrero, en la cual establecía: *“Y en lo que respecta a su definición, conforme a las disposiciones del citado Reglamento UE 168/13, los “ciclomotores” son vehículos de dos ruedas con propulsión eléctrica con potencia nominal o neta continua máxima no superior a 4000 W y velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h (criterios de clasificación de la categoría L1e-B), si concurren los siguientes requisitos alternativos: a/ que el vehículo no esté diseñado para funcionar a pedal. b/ que, aun estando diseñado para funcionar a pedal la propulsión eléctrica no sea auxiliar o, siéndolo, no se interrumpa a una velocidad de 25 km/h. c/ que, aun estando diseñado para funcionar a pedal y siendo la propulsión eléctrica auxiliar e interrumpiéndose a una velocidad de 25 km/h, tengan una potencia nominal o neta continua máxima superior a 1000 W”.*

Como es de notar, la anterior definición podría incluir los VMP. Al respecto, señala la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la sentencia 851/2023 de 22 de noviembre de 2023, que estas definiciones legales partían de la existencia de dos clases de vehículos de dos ruedas: un ciclo o un ciclomotor, pues en el mercado no existía ningún instrumento de circulación que no respondiera a esta clasificación, pero la aparición de los VMP ha cambiado esta realidad social. Y como decíamos, empezamos a delimitar la definición de los VMP alejándola de la de ciclomotor.

La sentencia del Tribunal Supremo de 2022 mencionada anteriormente se atreve ya a establecer la diferenciación, al menos a efectos penales, entre los VMP y los ciclomotores: "3.- Los VMP son una categoría autónoma, definida de forma independiente en el Anexo II RGV y separada de los vehículos a motor (la nueva definición de éstos dada por el RD 970/2020 excluye expresamente del concepto a los VMP como se dijo), ciclomotores, ciclos de motor y bicicletas de pedales con pedaleo asistido, por lo que carecen de consideración penal (otra cosa ocurrirá, como decíamos, con los vehículos mal llamados VMP que, en realidad, no lo son, y que, por tanto, podrían alcanzar la estimación hipotética "mínima" de ciclomotor, al amparo del Reglamento UE en relación con la LSV y RGV). Por ello, no es posible, hoy por hoy, incriminar la conducción de los VMP en las infracciones penales del Capítulo IV del Título XVII del Código Penal, pues no están incluidos en las correlativas fórmulas típicas. Todo ello salvo que se haga un uso fraudulento de estas categorías [...]"

La relevancia jurídica de la falta de certificación a los efectos que interesan es reducida, al menos hasta 2027. Estos vehículos asegurados, a fecha de hoy no certificados, pueden circular sin infringir norma alguna y seguir siendo considerados VMP si su ficha técnica cumple los precitados requisitos.

Normativa de aplicación a los VMP

La Instrucción 16/V-124 de la DGT y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, facultan a los ayuntamientos para establecer limitaciones a la circulación en las vías urbanas. Así lo han hecho, por ejemplo, las ciudades de Madrid, Coruña, Oviedo, Santander, San Sebastian y Logroño.

Genéricamente podemos citar obligaciones como el uso de reflectantes, la prohibición de circular con auriculares o el uso de timbre y casco, si bien no es objeto de este dictamen analizar cada una de las normativas municipales, bastando informar que la infracción de estas normas y sus consecuencias sancionadoras deberán ser asumidas exclusivamente por el asegurado.

También genéricamente podemos advertir algunas prohibiciones que localizamos en el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico. Se regula que, al ser definidos formalmente como vehículos, tendrán prohibida su circulación por las aceras y por las zonas peatonales, como cualquier otro vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación.

Sí que tiene relevancia, a efectos de cobertura, la obligatoriedad del sometimiento a partir de 2027 de obtener un certificado para la circulación, que es un documento expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple con los requisitos técnicos de aplicación conforme a la normativa técnica nacional e internacional. Esta obligatoriedad del certificado podría ser un requisito formal de las pólizas de Generali que garanticen que el VMP es siempre un VMP y nunca un ciclomotor. La relevancia jurídica de la falta de certificación a los efectos que interesan es reducida, al menos hasta 2027. Estos vehículos asegurados, a fecha de hoy no certificados, pueden circular sin infringir norma alguna y seguir siendo

considerados VMP si su ficha técnica cumple los precitados requisitos.

Aseguramiento de los VMP

No podemos hablar del aseguramiento obligatorio de VMP sin antes aclarar qué es un seguro obligatorio. Es evidente que la obligatoriedad de suscribir un seguro tendrá una implicación directa en la interpretación de la exclusión relativa a la concurrencia con seguros obligatorios.

La disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras establece que *“se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”*.

Y el segundo párrafo como sigue:

“La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley [...].”

En definitiva, serán obligatorios aquellos seguros que exija la ley, al amparo de la protección de un riesgo contra la vida.

En el caso automovilístico, el seguro obligatorio de automóviles que conocemos es el referido en el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que en su artículo 1º señala aquello que tiene la consideración de vehículo motor, y, por tanto, debe ser objeto de aseguramiento obligatorio: *“Artículo 1. Vehículos a motor. 1. Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico...”*

De forma que no existe obligación en general *ex lege* de asegurar los VMP a nivel nacional, por cuanto no son vehículos a efectos del Real Decreto 1507/2008 ni existe normativa nacional expresa que exija u aseguramiento.

Como hemos dicho, para tener la consideración de seguro obligatorio debe ser exigido por una norma con rango de Ley -entre otros requisitos procedimentales- y que sirvan una utilidad protectora de determinados bienes jurídicos: integridad física, salud, salud financiera, etc. Pues bien, ello es lo que ocurre en determinados municipios de España en los que sí es obligatorio que los VMP cuenten con un seguro que garantice la responsabilidad civil.

Es importante reseñar que dicha obligatoriedad pudiera estar comprometida por cuanto la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015 exige que sea

impuesta por norma con rango de ley, siendo las ordenanzas municipales normativas con rango inferior al de la ley. Sin embargo, no consideramos oportuno entrar a discrepar sobre el valor legal que pudiera tener el seguro obligatorio establecido por una ordenanza municipal pues, en todo caso, y hasta que no se declarara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ordenanza, formaría parte de aquellos seguros obligatorios que referimos.

Contestando a la cuestión relativa al mercado comparado asegurador respecto de este producto, es cierto que: (i) muchas aseguradoras están comercializando seguros voluntarios que cubren la Responsabilidad Civil de los propietarios de los VMP; (ii) Unespa y otros actores del sector de seguros se han posicionado públicamente a favor del aseguramiento obligatorio de los VMP; y (iii) en Barcelona, es obligatoria **la contratación de un seguro de responsabilidad civil, siempre y cuando, este vehículo esté destinado a un uso comercial y, siendo recomendable su aseguramiento cuando sea para uso personal**. Si bien está previsto que a futuro *ex lege* su aseguramiento sea obligatorio en toda España.

¿Y a futuro?

El artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad define el vehículo como *“todo vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza mecánica y que no utiliza una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados”*.

La sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), con motivo de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo belga sobre el alcance del concepto de “vehículo” que figura en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE, ha interpretado este concepto, aunque únicamente referido al *“seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles”*, que la citada Directiva establece. En la misma se expresa que *“conforme al sentido habitual de estos términos en el lenguaje corriente, este concepto, en la medida en que alude a “todo vehículo automóvil”, se refiere necesariamente a un aparato diseñado para desplazarse sobre el suelo mediante una fuerza producida por una máquina, por oposición a una fuerza humana o animal, a excepción de los vehículos que se desplazan sobre raíles”*.

Y concluye señalando que la expresión *“seguro de vehículos automóviles”*, se refiere *“tradicionalmente, en el lenguaje corriente, al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de máquinas como las motocicletas, los coches y los camiones que, salvo en los casos en que estén al final de su vida útil, se desplazan exclusivamente por medio de una fuerza mecánica”*.

Esta conocida sentencia del Tribunal Europeo ha ocasionado que los Estados Miembros de la Unión Europea, entre ellos España, estén trabajando en cambios legislativos y así actualmente Jose Antonio Badillo, miembro del Comité Editorial de este Boletín, en ponencias realizadas en el Colegio de Abogados de Madrid, ha afirmado que *“creo que muy pronto se van a considerar un vehículo más, es decir como un vehículo a motor, seguramente*

este año. El problema es que ahora no lo son y ello genera una gran inseguridad jurídica”.



The banner features a dark blue background with a horizontal bar at the top divided into four colored segments: light blue, medium blue, brown, and orange. On the left, a small orange triangle precedes the text "Congreso de Derecho de la Circulación" in white. Below this, the dates "25 y 26 de abril 2024, Madrid" are listed. In the center is a 3D illustration of a complex highway interchange with cars and planes. On the right, the text "40 Aniversario" is displayed in white, and the "inese Eventos" logo is in the bottom right corner.

**Congreso de
Derecho de la
Circulación**

25 y 26 de abril 2024,
Madrid

40
Aniversario

inese
Eventos

Igualdad en el sector legal: ¿Qué opinan sus profesionales?



Según un informe del Foro Económico Mundial de 2023, **el mundo tardará 131 años en lograr la igualdad de género**, pese a que en 2020 se estimó en 100 años el periodo para cerrar la brecha de género. Son otros 31 años, en gran parte debido a la crisis económica causada por la pandemia de Covid-19, que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres, ya que las industrias con mayor número de presencia de mujeres aún no se han recuperado.

Una cifra que habla de la magnitud del desafío que supone alcanzar la igualdad de género, que sigue siendo el gran reto en materia de derechos humanos a nivel global. Con motivo del **Día Internacional de la Mujer**, que se celebra este 8 de marzo, en **Gericó Associates** hemos reunido a profesionales del sector legal de distintas partes del mundo para abordar este tema.

Y es que en España, por ejemplo, **sólo el 21% de la sociatura de los despachos de la abogacía de los negocios está formada por mujeres**. Una situación que no afecta sólo al sector legal, el Colegio de Registradores de España ha publicado esta semana un **informe** que concluye que **el 75% de las empresas españolas no cuenta con mujeres en sus órganos de Administración**.

Igualdad en el sector legal: ¿Qué opinan sus profesionales?, en las siguientes líneas **Alessandra Machado**, socia de **Gericó Associates** para Brasil y Portugal; **María Cecilia Romoleroux**, socia de **CorralRosales** (Ecuador); **María del Mar Muñoz**, socia de **Muñoz Arribas Abogados** (España); **Paula Bauer**, socia de **CR&F Rojas Abogados** (Bolivia); **Clara**

Cerdán, directora general de asesoría Jurídica de **Solarig** y vicepresidenta de **Women in a Legal World**; y **Heidi Lindner**, socia de **Arochi & Lindner** (México), responden a esta pregunta.

Igualdad en el sector legal

Para **María del Mar Muñoz**, socia de Muñoz Arribas Abogados, la situación del sector legal en términos de igualdad en España está avanzando favorablemente, «se están tomando muchas medidas al respecto, desde los colegios de abogados (como el sello de Igualdad del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, ICAM) el ámbito académico, con jornadas, estudios de postgrado, etc., en todas las facultades de derecho, y desde los despachos de abogados».

Por su parte, **María Cecilia Romoleroux**, socia de CorralRosales, nos cuenta que “en Ecuador la diversidad en el sector legal ha mejorado muchísimo. Vemos que la brecha entre hombres y mujeres ha disminuido, aunque aún falta mucha educación para que se comprenda el rol que la mujer debe tener en la sociedad no sólo como madre y compañera, sino como profesional capaz de cualquier reto”.



Desde su posición, **Paula Bauer**, socia de C.R.F. Rojas Abogados, agrega que “la situación del sector legal en términos de igualdad, en Bolivia, puede variar según diversos factores, como la región, el tipo de práctica legal y las políticas internas de las firmas. Sin embargo, como en muchos otros países, la igualdad de género en el ámbito legal aún enfrenta desafíos significativos. Aunque se han realizado avances en la inclusión de mujeres en el campo legal, **todavía existen disparidades en términos de acceso igualitario a oportunidades laborales, ascensos y representación** en posiciones de liderazgo, incluyendo la sociatura de los despachos”.

Heidi Lindner, socia de Arochi & Lindner, señala que «un estudio reciente sobre la situación del desarrollo profesional en las 35 firmas legales más importantes de México revela que sí ha habido un avance importante en la apertura de espacios para las mujeres

en las firmas legales. Así, en 2013 en las principales firmas de nuestro país sólo 31% del equipo profesional estaba integrado por mujeres. En cambio, en 2023 encontramos que el 47% son abogadas». Añade que «si bien las nuevas generaciones que se están incorporando al mercado de prestación de servicios profesionales jurídicos cada vez son más sensibles a los temas de igualdad, así como del balance entre el trabajo y la vida personal, aún queda un largo camino por recorrer para lograr la igualdad en este sector».

«En mi opinión, el sector legal ha mejorado mucho en términos de igualdad pero aún queda camino por recorrer. Esto justifica que exista **Women in a Legal World** en la perspectiva de dar visibilidad al talento femenino y que ayude a despojarnos de sesgos sociales que todos tenemos y que inciden directamente en retardar una transformación que se está realizando de manera diferida en el tiempo», afirma **Clara Cerdán**, directora general de asesoría Jurídica de Solarig y vicepresidenta de Women in a Legal World.

En opinión de **Alessandra Machado**, socia de Gericó Associates, «el sector jurídico muestra avances notables en cuanto a presencia femenina, la concienciación sobre la igualdad de género y la implementación de políticas de diversidad. Sin embargo, desafíos como la subrepresentación femenina en cargos de liderazgo, diferencias salariales significativas y acoso persisten. A pesar del creciente reconocimiento de la necesidad de igualdad, la disparidad en la representatividad de género, especialmente en posiciones de alta dirección, y la diferencia salarial siguen siendo retos críticos».

¿Las políticas de igualdad de género deben ser una prioridad para las firmas legales?

De forma unánime, todas coinciden en que las políticas de igualdad de género deben ser una prioridad para las firmas. En todas sus respuestas se repiten términos como «meritocracia», «diversidad», «oportunidades de acceso», «inclusión» y «retención del talento».

A juicio de **María del Mar Muñoz**, “debe ser una de las prioridades del plan de negocio actual de cualquier despacho, entre otras, y me consta que así se está haciendo en muchos despachos». «Fomentar un ambiente de trabajo inclusivo y equitativo no solo es ético, sino que también puede conducir a un mejor desempeño y resultados empresariales. La diversidad de género en todos los niveles de una organización no sólo refleja los valores de equidad y justicia, sino que también aporta una gama más amplia de perspectivas y experiencias que pueden enriquecer la toma de decisiones y la creatividad», defiende **Paula Bauer**.

Heidi Lindner subraya que «la existencia e implantación de estas políticas mejora el rendimiento de los equipos y la toma de decisiones, ayuda a atraer y retener a los mejores talentos, lo que a su vez mejora la reputación de las firmas entre su personal, los clientes y la sociedad en general».

«la igualdad de género, como la diversidad, debe ser una política de todas las firmas. Las políticas de las firmas deben estar basadas en la meritocracia con reglas claras y apoyo para que esa meritocracia funcione», agrega **María Cecilia Romoleroux**.

La presencia en los puestos de poder, todavía un reto

Para **Clara Cerdán** «son varios los factores que afectan a esta realidad. En primer lugar, el factor histórico: tradicionalmente la sociatura de los despachos ha sido principalmente ocupada por hombres y muy residualmente por mujeres; cambiar este ratio está llevando tiempo por una cuestión estadística. En segundo lugar, los despachos se han caracterizado por tener una cultura inflexible con los horarios y de difícil conciliación con la vida familiar; lo cual ha sido en gran medida un elemento disuasorio para las eventuales aspirantes a socias. En tercer lugar, los inexorables sesgos que arrastramos hombres y mujeres en las tomas de decisiones: para nosotras, **el famoso síndrome del impostor nos ha limitado a la hora de proyectar nuestras carreras en muchas ocasiones**; para ellos, los sesgos sobre el rol de la mujer en la sociedad les ha influido de manera consciente o inconsciente en impulsar la proyección de las carreras de posibles candidatas a socias».

Asimismo, **Paula Bauer** destaca que «para corregir cifras como estas en Bolivia, es necesario implementar medidas concretas que promuevan la igualdad de género en todos los niveles del sector legal. Esto puede incluir políticas internas de las firmas para abordar la discriminación de género, programas de mentoría y desarrollo profesional para mujeres, políticas de conciliación laboral y familiar, y promoción de una cultura organizacional inclusiva. Además, es crucial sensibilizar y educar a toda la sociedad sobre la importancia de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito legal».

Heidi Lindner recuerda que «sólo el 15% de la sociatura en las grandes firmas legales en México, es detenida por mujeres. El avance ha sido mínimo tomando en cuenta que ese dato es de 2023. En 2013, el porcentaje era del 13% por lo que **en diez años se hizo poco para lograr una mayor presencia de socias**». Sin embargo, agrega, «de modo muy afortunado, estamos viviendo un fenómeno de sensibilización y toma de consciencia acelerado, en el que temas como la igualdad están tomando relevancia en la agenda de administración de los despachos jurídicos, y pese a que no existe una fórmula mágica para equilibrar los porcentajes de oportunidades para alcanzar la sociatura, un buen comienzo para trabajar en ello podría ser la implementación de planes de igualdad, políticas de conciliación y programas de *mentoring*; la promoción de *women empowerment*, a través de programas de formación directiva y gerencial; la implementación de programas de sensibilización continua sobre los sesgos de género, así como el fomento de programas de flexibilidad laboral que contemple apoyar al personal masculino para que las mujeres también tengan oportunidad de dedicar mayor tiempo a su desarrollo profesional».

Alessandra Machado comparte su visión del mercado brasileño, «a pesar de que las mujeres constituyen el 48,2% de los profesionales en el sector y representan el 57% en los bufetes, sólo el 34,4% alcanzan el estatus de socias de capital. Esta disparidad refleja retos en el liderazgo femenino, diferencias salariales y menor representatividad en cargos sénior. Corregir estos números requiere la implementación de políticas efectivas de igualdad de género, como **auditorías de igualdad salarial, programas de mentoría y soporte, flexibilización de las condiciones de trabajo y formación continua** en diversidad e inclusión. Estas medidas son cruciales para promover un entorno más equitativo y permitir que las mujeres avancen en sus carreras jurídicas con igualdad de oportunidades».

María del Mar Muñoz apunta como uno de los factores «el hecho de que todavía hay un porcentaje elevado de hombres que en el difícil equilibrio entre su vida profesional y personal, decantan la balanza por la profesión, obteniendo más experiencia y conocimiento que aquellas mujeres que luchan por conciliar ambas esferas y no quieren renunciar a ser, y

ejercer de, madres. Respecto a cómo corregirlo, creo que las medidas que actualmente se están tomando desde el punto de vista legislativo como en el mundo de las empresas acabarán corrigiendo este desequilibrio”.

¿Qué aspectos del sector legal a nivel de igualdad considera que necesitan de un mayor impulso en los próximos años?

María Cecilia Romoleroux, socia de CorralRosales, cree que «la implementación de medidas de apoyo y reconocimiento de talentos debe ser una prioridad. A través de estas medidas se logrará diversidad en las firmas».

Sobre los desafíos en materia de igualdad, **Paula Bauer** asegura que en Bolivia «se pueden destacar varios, como: acceso igualitario a oportunidades de empleo y desarrollo profesional; promoción activa de mujeres a posiciones de liderazgo y toma de decisiones; eliminación de barreras sistémicas y culturales que perpetúan la discriminación de género; fomento de una cultura organizacional inclusiva y respetuosa; implementación de políticas concretas para abordar la brecha salarial de género y las disparidades en el acceso a oportunidades de crecimiento profesional».

Por su parte, **Clara Cerdán** considera que «el sector legal reúne aspectos muy característicos que le identifican: es solemne, es riguroso, es equitativo y es social. Es el sector que crea el marco legal, «las reglas del juego», para todos los agentes sociales; de ahí la enorme responsabilidad de nuestra función. En el ámbito de la igualdad puede convertirse en un elemento acelerador del cambio en el seno de las empresas impulsando medidas de conciliación y flexibilidad laboral, proscribiendo la discriminación, incentivando a adoptarse medidas tendentes a promocionar por meritocracia, por acreditada valía personal».

Para **Alessandra Machado**, «en los próximos años es crucial enfocarse en la promoción activa de mujeres en cargos de liderazgo, garantía de equidad salarial, desarrollo profesional mediante mentoría, **lucha contra el sesgo inconsciente y fomento de la diversidad**. Estas acciones son fundamentales para construir un sector jurídico más justo e inclusivo, reflejando verdaderamente los principios de igualdad y diversidad que defendemos».

Desde España, **María del Mar Muñoz** sostiene que «los operadores jurídicos, letrados de la Administración de Justicia (LAJ), jueces, etc., pueden a partir de este año de conformidad con la nueva normativa aprobada en diciembre, admitir de forma general aquellas actuaciones que la Ley prevé que se puedan desarrollar de forma telemática, lo que ayudaría de forma significativa a una mejor conciliación familiar».

«Sabemos bien que los retos son diversos, sin embargo, entre los aspectos que requieren pronta atención están: **el techo de cristal, la brecha salarial, la subrepresentación o falta de referentes femeninos en puestos de liderazgo del sector legal**. En el ámbito legal, la igualdad de género es un desafío crucial. La diligente atención de los factores mencionados, así como los que derivan de éstos, es imperiosa», defiende **Heidi Lindner**.

Mujeres referentes

Preguntadas por sus referentes, todas lo tienen claro y les resulta imposible sólo decir un nombre. «Aquellas que en el pasado, sin ayuda, sin reconocimiento y sin retribución, ejerciendo todo tipo de funciones y responsabilidades, sacaron adelante un trabajo y una empresa fundamental como es la familia», afirma **María del Mar Muñoz**.

Alessandra Machado, por su parte, encuentra sus referentes en «**María Quitéria**, la primera mujer en formar parte de una unidad militar de las Fuerzas Armadas Brasileñas; **Cora Coralina**, poetisa y cuentista brasileña; y la aviadora estadounidense **Amelia Earhart**». «Me han inspirado todas aquellas mujeres que a lo largo de la historia se han atrevido a romper las reglas para lograr sus metas», agrega **María Cecilia Romoleroux**.

Paula Bauer afirma que «es importante reconocer y valorar el papel de aquellas que han desafiado barreras y han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género y la justicia. **Ana María Romero de Campero**, fue la primera mujer en ocupar el cargo de presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia en 2001. Su destacada trayectoria y su papel pionero en la judicatura boliviana la convierten en un referente para las mujeres que aspiran a alcanzar altas posiciones en el sistema judicial; **Nancy Guevara**, abogada y defensora de los derechos humanos, ha trabajado incansablemente en la defensa de los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas y otras comunidades vulnerables en Bolivia. Su compromiso con la justicia social y su valentía en la lucha por los derechos humanos la convierten en una figura inspiradora en el ámbito legal. **Carmen Argote**, fue la primera mujer en ocupar el cargo de Fiscal General de la República de Bolivia en 2002. Su liderazgo y dedicación a la administración de justicia la convirtieron en un ejemplo para otras mujeres que aspiran a desempeñarse en cargos de alto nivel en el sistema legal boliviano».

Clara Cerdán también comparte con nosotros varios nombres: «a lo largo de mi vida me han inspirado grandes personas: hombres y mujeres. He tenido la suerte de rodearme de los mejores y he podido aprender de su esencia, de su ejemplaridad. Centrándonos en las mujeres inspiradoras de mi vida, **sin duda, la primera y más importante es mi madre** y, por supuesto, mis hermanas y mis hijas. Ellas han marcado mucho mi carácter y me han ayudado a detectar otras fuentes de inspiración en mujeres maravillosas con las que he trabajado a lo largo de mi vida como **Marjorie Holmes** cuando trabajé en Davies Arnold Cooper, como **Carmen López Herranz** con la que coincidí en la universidad y es el ejemplo de la generosidad más pura y desinteresada, o como **Marlen Estévez, Ana Martínez y Pilar Cuesta** con las que hemos creado un proyecto mágico que es Women in a Legal World. Todas ellas y muchas otras con las que he tenido la suerte de coincidir a lo largo de mi vida son mujeres vectores, de la misma forma que he tenido la suerte de aprender de hombres ejemplares que han ido influyendo en la persona que soy de entre los que destaco a mi padre, mi marido, mi hijo, mi hermano, así como grandes jefes y compañeros que son un testimonio de generosidad y coherencia».

Por último, **Heidi Lindner** comparte la siguiente reflexión: «lamentablemente las mujeres de mi generación no tuvimos la fortuna de contar con suficientes docentes del sexo femenino en asignaturas sustantivas, ni con jefas que pudieran servir de ejemplo o modelo a seguir. Las pocas mujeres destacadas en la época, ejercían en el ámbito político. De ahí que cada

una de las que ocupamos posiciones societarias en firmas legales hayamos tenido que formarnos a través de ejemplos masculinos y autoexigencias alimentadas de nuestras propias historias.

Sin embargo, tanto en la abogacía como en otras áreas, **las recientes historias de perseverancia, resiliencia y logros de las mujeres han sido un testimonio vivo y latente de su poder y determinación**, convirtiéndose cada una de ellas en una fuente inagotable de inspiración y fortaleza para las demás.

Cada día, de modos diversos y en todas las áreas de la vida, las mujeres demuestran su capacidad para superar obstáculos, liderar con valentía y forjar su propio camino, por lo que **celebro los cambios que se han dado y la decisión irreversible de las mujeres de seguir conquistado espacios** y convirtiéndose a su vez en la mejor y mayor fuente de inspiración para generaciones subsecuentes».

TRIBUNA



**Alberto Muñoz
Villarreal**
Socio de Muñoz
Arribas Abogados,
S.L.P.

El tamaño sí importa

De todos es conocido que la interpretación que se hizo en su día del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguros, que si bien no indica cómo “se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas”, plago de negritas las pólizas. Pero menos conocido es el precepto del artículo 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El citado artículo, relativo a las cláusulas de un contrato no negociadas individualmente, y aplicable a las pólizas cuando estamos ante un consumidores o usuarios, es decir personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, estipula que los contratos (las pólizas) deberán ser accesibles y legibles,

entendiendo que no se cumple dicho requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. En 2022, un cambio normativo aumentó el tamaño de la letra de 1 y mediano a 2 y medio, quizás por la queja continua que reflejaba el juzgador en numerosas sentencias, en que analizaba la legalidad de pólizas de banca seguros, de que “a esta Sala le ha resultado extremadamente dificultosa, por el tamaño de la letra utilizada, la lectura de la nota informativa relativa a las condiciones esenciales del seguro”.

Como consideraba Aristóteles, en el término medio esta la virtud; ni el juzgador debe considerar siempre al asegurado como un pobre desvalido, que no sabe lo que firma ni entiende el contrato, ni la contraparte de la primera parte, que será considerada como la parte contraparte de la primera parte y la parte contratante de la segunda parte, será considerada como la parte contratante de la segunda parte.

La Inteligencia Artificial, Protección de Datos y Perjuicios



**Alberto Muñoz
Villarreal**

Socio de Muñoz
Arribas Abogados,
S.L.P.

SCHUFA es una sociedad de Derecho privado alemán que proporciona a sus socios contractuales información sobre la solvencia de terceros, en particular de consumidores. A tal fin, establece un pronóstico sobre la probabilidad de un comportamiento futuro de una persona (score o calificación), como el reembolso de un préstamo, a partir de determinadas características de dicha persona, sobre la base de procedimientos matemáticos y estadísticos. La generación de valores de score (scoring) se basa en la hipótesis de que la clasificación de una persona en una categoría de personas con características comparables, que han revelado cierto comportamiento, permite prever un comportamiento similar.

A una persona le fue denegada un préstamo por un tercero después de que SCHUFA generara y facilitara a ese tercero información negativa sobre ella. El perjudicado solicitó a SCHUFA que le suministrara información sobre los datos personales registrados y que suprimiera los supuestamente erróneos.

En respuesta a esta solicitud, SCHUFA informó a la persona sobre su calificación y expuso, a grandes rasgos, los métodos de cálculo. Sin embargo, invocando el secreto comercial, se negó a divulgar los distintos datos que había tenido en cuenta a efectos de dicho cálculo, así como su ponderación. Por último, SCHUFA señaló que se limitaba a facilitar información a sus socios contractuales, que eran quienes adoptaban las decisiones contractuales propiamente dichas.

La persona a la que se denegó el préstamo planteó ante los tribunales alemanes la controversia y finalmente la misma fue resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia del 7 de diciembre de 2023, Asunto C-634/21, que ha considerado que *la generación automatizada, por una agencia de información comercial, de un valor de probabilidad a partir de datos personales relativos a una persona y acerca de la capacidad de esta para hacer frente a compromisos de pago en el futuro constituye una «decisión individual automatizada», en el sentido de la mencionada disposición, cuando de ese valor de probabilidad dependa de manera determinante que un tercero, al que se comunica dicho valor, establezca, ejecute o ponga fin a una relación contractual con esa persona.* De manera que es aplicable el artículo 22.1 del RGPD, en virtud del cual: *“Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”.*

Esta sentencia nos pone sobre aviso respecto a la posibilidad de que los perjudicados por pronósticos sobre la probabilidad de un comportamiento futuro de una persona generados por IA, reclamen responsabilidad.



Edita

Editado en España por
Inese SPS S.L.
Maudes, 51, 1ª Planta,
28003, Madrid
www.inese.es

Comité de Redacción

Santiago Martín (director)
Gonzalo Iturmendi
José Antonio Badillo
José Antonio Muñoz Villarreal
José María Elguero
Marta Checa
Eduardo Pavelek
Pedro Ramírez
Gonzalo Ruiz-Gálvez
Maite Muñoz
Jorge Jiménez



Muñoz Arribas Abogados

Un espacio agradable y funcional

Dentro de su Plan Estratégico 2023-2025 y de un ambicioso proceso de transformación digital, Muñoz Arribas Abogados ha trasladado su sede a unas nuevas oficinas, en las que ha buscado que el diseño no quedase relegado por la funcionalidad, consiguiendo un espacio agradable y moderno, a la par que funcional, con áreas de trabajo abiertas que fomentan la interacción y la colaboración entre los equipos.



Las nuevas oficinas de Muñoz Arribas Abogados, situadas en el número 34 de la calle Orense, de Madrid, cuentan con un moderno diseño y áreas de trabajo abiertas que fomentan la interacción y la colaboración entre los equipos, contando con dos amplias salas de reuniones, una sala de formación y tres cabinas de videoconferencias (con herramientas tecnológicas de última generación), además de cocina y área de descanso.

El edificio en el que se ubican cuenta con una amplia gama de servicios, como cafetería, un amplio patio exterior y un meeting place para celebrar eventos corporativos con cinco salas de reuniones, dos salas multifuncionales y un auditorio con capacidad para 185 personas.

Además, en el inmueble hay una clínica de fisioterapia, un huerto urbano, instalaciones deportivas (gimnasio y pistas de pádel), dos espacios colaborativos, contando con descuentos en sus servicios para el equipo del despacho.

En materia de sostenibilidad, cabe destacar, asimismo, que el edificio tiene la certificación sostenible LEED Oro y la máxima certificación de accesibilidad AIS (Sistema Indicador de Accesibilidad) 5 estrellas, la certificación WELL Health-Safety Rating y la certificación WiredScore Platino, el nivel más alto de este estándar internacional. Además, el propio despacho contribuye a la clasificación de residuos para su correcta separación.

Teletrabajo

El equipo de la firma está compuesto por cinco socios, catorce letrados y cinco profesionales de apoyo administrativo (informático, paralegal, secretarías). “Debido a que hemos adoptado un régimen híbrido de teletrabajo y algunas jornadas reducidas, la afluencia de la oficina varía según el día”, nos detallan sus responsables.

Por el momento, las nuevas instalaciones han tenido una acogida muy positiva por parte del equipo, “que han visto cómo las facilidades y apoyo tecnológico hace más agradable su trabajo diario y los clientes que nos han visitado nos han trasladado que se respira un ambiente de trabajo agradable, moderno y colaborativo”.

Nueva imagen de marca

El cambio de sede viene acompañado, además, de la actualización de su imagen corporativa, por el incremento del equipo humano, la ampliación de los servicios a los clientes y el lanzamiento de una nueva página web más intuitiva y orientada a la experiencia de usuario.